

BOLETIN



OFICIAL

DE

LA

PROVINCIA DE ORENSE.

Se suscribe á este periódico en la imprenta de la capital á 4 rs. por mes, y á 6 los de fuera franco de porte.

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior con fecha de 23 de Mayo último me comunica la Real orden siguiente.

Por los artículos 16 y 17 del Real decreto de 3 del corriente sobre caza y pesca, se previene que el producto de las licencias quede afecto especialmente al pago de las recompensas por la extincion de animales dañinos; mas siendo uno de los arbitrios que constituyen los fondos de Policía, y debiendo producir inconvenientes considerables su disminucion en la actualidad, se ha servido mandar S. M. la REINA Gobernadora quede suspensa por ahora la egecucion de los citados dos artículos, sin perjuicio de que tengan su puntual observancia cuando hayan cesado los motivos que hoy lo impiden: que en su consecuencia continúe la Policía expidiendo las licencias para caza y pesca con la misma retribucion establecida en sus Reglamentos vigentes, aplicando á sus fondos el producto como hasta aquí; y que por la presentacion de animales dañinos muertos se hagan los abonos establecidos antes del espresado Real decreto en las mismas cantidades y por los mismos fondos sobre qué estaban señalados.

La que se comunica á las Justicias de esta Provincia para su inteligencia y mas exacto cumplimiento. Orense 1.º de Agosto de 1834. = El Gobernador Civil: José Rodriguez Busto.

INTENDENCIA DE GALICIA.

Si en todas épocas es necesaria la recaudacion oportuna de las contribuciones, para que puedan cubrirse las atenciones del Estado,

nunca mas que en aquellas en que, como la presente, se han aumentado considerablemente por un indispensable efecto de las circunstancias. No bastan en el dia las diligencias ordinarias, sino que se está en el caso de emplear los mas constantes esfuerzos, ya para que se verifique con regularidad, y ya para evitar que haya de acudirse á medidas de rigor siempre molestas y gravosas á los pueblos. El Gobierno de nuestra augusta Soberana, no quiere la ruina de los contribuyentes, ni que se les ostigue con apremios; mas tampoco podrá ver con indiferencia la conducta de muchos que, sordos á la voz imperiosa de sus obligaciones, las abandonan hasta el punto de retener en su poder los caudales que pertenecen al Real Erario, dedicándolos tal vez á sus particulares especulaciones y manejos, en grave daño de las necesidades públicas, y desprecio de las órdenes é instrucciones vigentes. Hablo de las justicias y depositarios de las jurisdicciones, de los procuradores generales, de los mayordomos pedáneos y de los arrendatarios que, habiendo recaudado en tiempo de los primeros contribuyentes las cuotas que les han sido cargadas en los repartimientos, ó que han adeudado por sus ventas, consumos, tratos y negociaciones, no hacen entrega puntual de ellas en las cajas de Real Hacienda. Con esta clase de deudores no puede tenerse la menor consideracion, al paso que merecen toda la que es capaz de dispensar un Gobierno maternal, á aquellos á quienes su desgraciada situacion no permite ser tan exactos como quisieran, y que contra sus deseos se ven precisados á pasar por la nota de morosos.

Creo haber dado pruebas inequívocas de

que me es violento emplear medidas coercitivas, y que se me hará la justicia de convenir en que, siempre que me ha sido posible, he preferido los avisos y amonestaciones á los deudores para llamarles su atencion, y atraerlos á la senda del deber. Constante en mis principios, he creido oportuno hacerles esta nueva escitacion, prometiéndome que producirá los mejores y mas prontos resultados.

Se estan adeudando cantidades de mucha consideracion que es preciso hacer efectivas. Corresponden en la mayor parte al presente año; pero tambien las hay, y no cortas, que debieran haberse satisfecho en el de 1829. Se han vencido con mucho esceso los plazos señalados para su pago, y está otro muy inmediato. No sin responsabilidad, he podido disimular hasta el dia tanta detencion; pero ya no me es permitido tolerarla por mas tiempo, ni dejar de poner en práctica los medios ejecutivos que estan prescritos para que todas se recauden, y no se acumulen los descubiertos de modo que llegue tal vez el caso de que ya no sea posible estinguirlos.

He acordado, pues, advertir á todos los pueblos y contribuyentes que, si en el tiempo que resta del corriente mes, á mas tardar en los ocho primeros dias de agosto próximo, no han satisfecho todas sus deudas, me veré en la dura necesidad de disponer se espidan apremios rigurosos contra los que aun resulten deudores, y de dictar las demas providencias para que me autorizan las Reales instrucciones y órdenes.

Espero que los pueblos y habitantes de esta Provincia, que tan sensatos y adictos se han manifestado al legítimo Gobierno de la Reina nuestra Señora, darán un nuevo testimonio de sus sentimientos, apresurándose á pagar las cantidades que adeudan, y á contribuir con todos sus esfuerzos al mejor servicio de S. M., y que me evitarán el disgusto de haber de compelerlos al cumplimiento de sus mas sagradas obligaciones. Coruña 21 de Julio de 1834. = *Juan Florin.*

La Direccion general de Rentas con fecha 5 del actual me dice lo siguiente.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda comunicó á esta Direccion en 14 de Mayo próximo pasado la Real orden que sigue. = El Sr. Secretario del Despacho de Estado con fecha 3 de Abril último me dijo lo siguiente: El Vice-consul de S. M. en Trieste me dice con fecha 22 de Febrero último lo que sigue. = Este Imperial y Real Gobierno con obsequiada nota de fecha 4 del corriente, número 2280, ha comunicado al Real Consulado de mi cargo la notificacion que tengo el honor de remitir á V. E. con el

duplicado impreso, conteniendo las disciplinas puestas en vigor para impedir en adelante el contrabando de la Sal en el Litoral Austríaco; y atendiendo que la ignorancia de este procedimiento pudiera ser en perjuicio de nuestro comercio y navegacion nacional, me apresuro á ponerlo en noticia de V. E. para que en su alto juicio mande V. E. proveer lo que juzgue conveniente, á fin de que los buques españoles que se dediquen á este tráfico, sepan conformarse en su navegacion del Golfo Adriático con lo mandado. = De Real orden lo trasladado á V. SS., acompañando adjunto el impreso que se cita para los efectos que puedan convenir.

El impreso que se cita, traducido por la Interpretacion de lenguas, es como sigue: = Número 2280. Notificacion del Imperial y Real Gobierno del Litoral que contiene las medidas para impedir el contrabando de Sal en el Litoral Austríaco. = La progresiva multiplicidad de contrabandos de Sal de procedencia estrangera, y la infraccion de las leyes sobre esta materia, á saber, de las soberanas patentes sobre los privilegios del puerto franco de 2 de Junio de 1717, de 5 y 18 de Marzo de 1719, de 19 de Diciembre de 1725 y de 31 de Agosto de 1729 de la soberana Patente sobre la Sal de 23 de Enero de 1778, y de la soberana Patente sobre los impuestos de 2 de Enero de 1788, §. 4.º, exigen providencias para asegurar el derecho soberano contra las defraudaciones posibles por la parte de mar, hasta que se publique una ley conveniente para todo el gobierno del Litoral. = En ejecucion de orden de la escelsa Imperial y Real Cámara Aulica de 14 de Enero de 1834, número 2402, 149, se publican para inteligencia de todos las siguientes reglas, que deberán observarse exactamente. = §. 1.º Los buques de cualquiera bandera cargados de Sal estrangera deben detenerse á la distancia de un tiro de cañon de las playas é islas del Litoral Austríaco-Ilírico, y se les prohíbe la entrada en el Golfo de Guarnero. = §. 2.º Cualquiera buque cargado de Sal estrangera que se hallare á menor distancia de un tiro de cañon de las playas del Continente Austríaco-Ilírico, y de las Islas dependientes de él, ó bien dentro de la línea entre el Promontorio de Istria sobre San Pedro de Neinba hasta la Isla Dálmata de Premuda, será considerado (por el §. 91 de la ordenanza general de impuestos) como cogido en atentado de contrabando por vias laterales prohibidas, y será confiscado juntamente con el cargamento, Y si el contrabando fuese directamente empezado á realizar ó realizado con el desembarco á tierra, ó con el descargo sobre otros buques, se aplicarán las órdenes vigentes en materia de contrabando. = §. 3.º Un buque

cargado de Sal estrangera que por borrascā, ó por avería que hubiese sufrido, se viese obligado á refugiarse en la costa, y á separarse ó á renovar las provisiones, podrá arribar en los puertos de Luisin pequeño, Pola, Rovigno, Pirano y Trieste, que son designados para este efecto. El capitan ó patron del buque estará obligado, apenas haya llegado al puerto, á declarar que tiene á bordo Sal estrangera; de lo contrario incurrirá en la pena establecida en el §. 2.º = §. 4.º Si la permanencia de tal buque en uno de los puertos nombrados no pasase de veinte y cuatro horas, y si dentro de este período estubiese en estado de proseguir su camino, el cargamento de Sal podrá permanecer á bordo. En este caso se pondrá en el buque doble guardia de Hacienda, la cual deberá impedir toda aproximacion de otro buque, y todo descargo de Sal. Los gastos de la guardia serán á cargo del capitan ó patron. = §. 5.º Si un buque refugiado en uno de los indicados puertos se viese obligado á detenerse en él mas de veinte y cuatro horas, deberá desembarcar la Sal estrangera bajo la vigilancia de la Autoridad de Rentas, y depositarlas en un almacén del Erario, si los hubiere disponibles, y si no en uno privado que se alquilará y será puesto bajo el sello de oficio. El precio del alquiler (cuando no hubiese un almacén del Erario para el gratuito depósito de la Sal), como igualmente los gastos de descargar y volver á cargar pesarán sobre el capitan ó patron. = §. 6.º Cuando el buque refugiado estuviere en estado de hacerse á la vela, la Sal detenida bajo la custodia pública, deberá ser llevada á bordo con escolta de la Autoridad de Hacienda, y el buque deberá levar anclas luego que esté cargada la Sal; y si no pudiese efectuarse la partida por circunstancias particulares, que deberán ser comprobadas por la oficina de Hacienda y del puerto, deberá continuarse la guardia á bordo. En ningún caso podrá dilatarse la partida por mas de veinte y cuatro horas despues de recibido el cargamento; de lo contrario deberá ser almacenada de nuevo la Sal, como está prescrito en el párrafo precedente. = §. 7.º No se permite la traslacion de la Sal estrangera de un buque á otro en los puertos indicados, antes bien deberá considerarse como atentado de contrabando. La Sal que haya entrado en uno de los indicados puertos á bordo de un buque, deberá salir con el mismo buque. Si el buque se hubiese inhabilitado para navegar, esta circunstancia deberá acreditarse exactamente á costa de la parte, mediante comision, en la que intervendrán peritos en el arte, un empleado de Hacienda y el Comandante del puerto; y si se hallase verdadera, se podrá conceder la traslacion á otro buque, pero este no podrá nunca ser de menor porte que el que

tenía el buque sobre el cual llegare la Sal. = §. 8.º Los buques cargados de otras mercancías, y destinados para el Litoral Húngaro, y los que para separarse á tomar provisiones debiesen entrar en uno de aquellos puertos, teniendo Sal estrangera á bordo, deberán, antes de entrar en el Guarnero, dar aviso en los oficios de Hacienda de Luisin pequeño ó de Pola, y descargar allí la Sal en el modo prescrito en el §. 6.º; despues de lo cual podrán continuar sin impedimento su viage en el Guarnero. = §. 9.º Un buque cargado de Sal estrangera que se refugiase en otro punto que los indicados en el §. 3.º, ó que fuese hallado á menor distancia de un tiro de cañon de la costa, solamente estará libre de la confiscacion cuando pudiese probar legalmente haber sido precisado á esto por caso invencible ó por urgente peligro. = §. 10. Las disposiciones de los §§. 1.º y 2.º empezarán á regir para los buques que vienen de los puertos del mar Adriático despues de dos meses: para los que vienen de los puertos del Archipiélago, de Levante y del Mediterráneo de cuatro meses: para los que vienen de otros puertos de fuera de Europa, despues de seis meses, contados desde el dia de la presente publicacion. = §. 11. Cuando un buque cargado de Sal estrangera, antes de espirar los términos prefijados en el párrafo precedente, segun la diversidad de los casos, fuere hallado en una localidad prohibida, no deberá aplicarse la confiscacion sino que deberá ser conducido con escolta á uno de los puertos indicados en el §. 3.º, y procederse conforme á las reglas prescritas en los §§. 4.º, 5.º, 6.º y 7.º = Trieste 4 de Febrero de 1834. = A falta del Sr. Gobernador territorial, Gentilhombre de Cámara, actual Consejero Aulico de S. M. Imperial Real Apostólica. = Felipe, Baron de Skrbenslay. = Francisco Wauder, Caballero de Grunvald, Consejero de Gobierno. = Y la Direccion lo inserta á V. S. para conocimiento del Comercio. = Y he acordado se inserte en el Boletín oficial de esta Provincia para el efecto indicado. Coruña 22 de Julio de 1834. = Juan Florin.

La Direccion general de Rentas en fecha 9 del actual me dice lo que sigue.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion con fecha de 6 de este mes la Real orden siguiente. = El Sr. Secretario de Estado y del Despacho me dice con fecha 29 del anterior lo que sigue: Habiendo felizmente cesado los motivos que dieron lugar á las Reales órdenes, por las cuales se previno no saliese embarcacion alguna de los puertos de España para Portugal; S. M. la Reina Gobernadora ha tenido á bien revocar dichas órdenes, y man-

dar que en adelante se pueda comunicar con los puertos de Portugal como con los de cualquiera otra nacion amiga y aliada. De Real orden lo traslado á V. SS. para su inteligencia y efectos correspondientes. = Y la Direccion la inserta á V. S. para su inteligencia y gobierno del Comercio. = Y he acordado se inserte en el Boletin oficial de esa Provincia para los mismos fines. Coruña 22 de Julio de 1834. = *Juan Florin.*

La Direccion general de Rentas me dice en 15 del presente mes lo que copio.

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda ha comunicado á esta Direccion general con fecha 12 del corriente la Real orden que sigue: Conformándose S. M. la Reina Gobernadora con lo propuesto por esa Direccion general de conformidad con la Contaduría general de Valores, se ha servido mandar que en lo sucesivo se recargue el tres por ciento á beneficio de los Ayuntamientos en los repartos de la contribucion de Paja y Utensilios; en lugar de uno por ciento que hasta ahora se ha recargado conforme á la instruccion peculiar del ramo. De Real orden lo comunico á V. SS. para los efectos correspondientes. = Y la Direccion la traslada á V. S. para los mismos fines. = Lo que he acordado publicar por medio del Boletin oficial de la Provincia de Orense para la debida inteligencia y cumplimiento. Coruña 26 de Julio de 1834. = *Juan Florin.*

DIRECCION GENERAL DE MINAS.

Esta Direccion general remite á V. para conocimiento y gobierno de esa Inspeccion un ejemplar de la Real orden circulada por el Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior en 12 del actual, por la que S. M. ha tenido á bien mandar no se haga novedad alguna en el orden de conocer y proceder que actualmente se observa en los asuntos contenciosos del ramo; previniendo á V. la misma que la haga publicar en las Provincias que comprende el distrito de esa Inspeccion. Dios guarde á V. muchos años. Madrid 20 de Junio de 1834. = P. I. D. S. D., Rafael Cabanillas. = Sr. D. Guillermo Schulz en Ribadeo, Inspector de minas del distrito de Asturias y Galicia.

Real orden que cita el anterior.

He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de una esposicion del Gobernador civil de Cadiz, consultando si ha de entender en primera instancia de los asuntos contenciosos de minas, como lo hacia antes aquel Intendente, á quien ha sucedido en todo lo concerniente á minería, sobre lo cual ha manifestado su

parecer la Direccion general del ramo. Y S. M. teniendo presente que los Gobernadores civiles, como autoridades administrativas, no tienen ni ejercen en ningun caso las funciones judiciales, segun asi se declaró con semejante motivo en circulares de 8 y 22 de Marzo último respecto á correos y pósitos; se ha servido resolver, que interin se organiza el ramo de Minas en conformidad con los principios de la actual administracion, no se haga novedad alguna en el orden de conocer y proceder en los asuntos contenciosos establecido en el Real decreto de 4 de Julio é Instruccion provisional de 18 de Diciembre de 1825, continuando aquellos á cargo de los Intendentes, y quedando al de los Gobernadores civiles la parte gubernativa de proteccion y fomento del ramo que les corresponde, del mismo modo que en los demas de la asignacion del Ministerio de lo Interior. De orden de S. M. lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Aranjuez 12 de Junio de 1834. = José María Moscoso de Altamira.

REQUISITORIO.

Exorto requisitorio del Partido judicial de Betanzos en busca de Pedro Rodriguez y José Brañas, vecinos de la parroquia de S. Vicente de Trebences de este propio Partido, por hallarse complicados en una causa de robo de una arca, y arranque y extraccion de puertas y ventanas de una casa sita en dicha parroquia: las señas de los sobredichos son las siguientes:

Del Pedro Rodriguez: estatura 5 pies menos una pulgada; edad de 40 á 48 años, pelo negro, ojos rojos, nariz regular, barba poblada, cara redonda, color trigueño; viste calzon, chaleco, chaqueta, montera y botines todo de burel á estilo del pais.

Id. de José Brañas: edad de 30 á 50 años, estatura 5 pies, pelo y ojos negros, nariz regular, cerrado de barba, cara larga, color trigueño; viste como el anterior á diferencia de que la ropa es mas vieja.

AVISO.

Todos los que tengan que hacer comunicaciones á la Redaccion de este periódico, de cualquiera calidad que sean, lo harán franco de porte, porque de otra manera no se admiten: lo que debe servir de gobierno á los que lo hayan hecho anteriormente sin este requisito, para que entiendan que la Redaccion ignora su contenido.